

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2010.

**ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-63/2010**, promovido por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria iniciada el seis de abril y concluida el siete de abril de dos mil diez, en el que se resolvió la solicitud presentada por Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RPPRD/57/2010.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como en las constancias que integran el expediente al rubro indicado se advierte lo siguiente:

I. Intención de coalición. El dieciocho de marzo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito en el que notificaron sobre su intención de constituir una coalición electoral, en el proceso electoral local ordinario de este año.

II. Intención de coalición del Partido del Trabajo. El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó ante la autoridad administrativa electoral citada, escrito en el que manifestó su intención de coaligarse con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

Cabe destacar que a la fecha de presentación de la demanda, de autos se advierte que la autoridad responsable aún no ha autorizado la constitución de alguna asociación de partidos a fin de contender de manera coaligada en el proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo, sino únicamente, consta la admisión a trámite de la solicitud en comento.

III. Solicitud de registro. El primero de abril de dos mil diez, el presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia solicitó el registro como aspirantes a candidatos a Gobernador por ese instituto político de Gregorio Sánchez Martínez y

Roberto Hernández Guerra, adjuntando la documentación necesaria para tal fin.

Dicha documentación se analizó y validó por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, y el dos de abril del presente año, mediante oficio DPP/066/10, le notificó a los ciudadanos postulados en su calidad de aspirantes a candidatos, las obligaciones a las que quedaban sujetos conforme a las disposiciones legales aplicables.

IV. Solicitud para realizar actos de precampaña. Por oficio RPPRD/57/2010 de cuatro de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación de Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, en su carácter de precandidatos aspirantes al cargo de Gobernador a fin de realizar actos de precampaña.

V. Solicitud de intervención del Consejo General. Toda vez que Gregorio Sánchez Martínez podía realizar actos de precampaña en virtud de haber sido registrado por parte del Partido Convergencia, mediante oficio DPP/079/10, de cinco de abril de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral responsable solicitó al Consejo General, que se pronunciara respecto del caso planteado por el Partido de la Revolución Democrática en la petición precisada en el punto anterior, al tratarse de un caso no previsto en los ordenamientos electorales de la entidad.

VI. Acuerdo IEQROO/CG-A-046-10. En sesión ordinaria iniciada el seis de abril de dos mil diez y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en respuesta a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el oficio RPPRD/57/2010 determinó, entre otras cosas, que Juan Fernando Cedeño Rodríguez podía realizar actos de precampaña al interior del citado instituto político, siempre y cuando Gregorio Sánchez Martínez optara por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho partido político.

Los puntos resolutiveos de la determinación anterior, en lo conducente, son los siguientes:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo argumentado en el Considerando 10 de este Acuerdo. En caso de ser omiso al respecto, prevalecerá su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.

CUARTO. Se determina que el ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez, únicamente podrá realizar actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, opte por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho instituto político, y previa notificación por parte de la

Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de obligaciones del cual se deriva la autorización para iniciar sus actos proselitistas, de acuerdo a lo vertido en el Considerando 11 de este Acuerdo.

VII. Renuncia a realizar actos de precampaña. Por escrito de ocho de abril de dos mil diez presentado en la Presidencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10, Gregorio Sánchez Martínez manifestó su renuncia o desistimiento a realizar actos de precampaña en el proceso interno del Partido Político Nacional Convergencia, para hacerlo en el del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Notificación de obligaciones como aspirante. El diez de abril del año en curso, mediante oficio DPP/105/10, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a Gregorio Sánchez Martínez y a Juan Fernando Cedeño Rodríguez, las obligaciones legales a que quedaban sujetos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador por parte del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Acuerdo IEQROO/CG-A-047-10. En relación con los actos y la propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a Gobernador postulados por Convergencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria de once de abril de dos mil diez, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Convergencia y el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido en alusión, relacionada con el otrora precandidato Gregorio Sánchez Martínez; en caso de no informar se procederá en los términos del Considerando 10, numeral 1 de este Acuerdo.

TERCERO. Se determina que el Partido Convergencia y el ciudadano Roberto Hernández Guerra deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido en alusión, relacionada con el otrora precandidato Roberto Hernández Guerra; en caso de no informar, se procederá en los términos del Considerando 10, numeral 2 de este Acuerdo.

En tal sentido, esta autoridad electoral, a efecto de dejar a salvo los derechos político electorales del ciudadano Roberto Hernández Guerra, así como el derecho del Partido Convergencia de realizar precampañas, se manifiesta en el sentido de que el cese y retiro que se ordenan en este Acuerdo respecto al ciudadano de mérito se constriñe únicamente a que no podrán realizarse actos de precampaña hasta en tanto el Partido Convergencia, defina, conforme a su norma interna y en términos de la legislación electoral vigente, qué habrá de proceder respecto de su proceso democrático interno para la elección del candidato a Gobernador para el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido Convergencia, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10 de siete de abril del año en curso, los partidos políticos actores a través de sus representantes respectivos presentaron demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la cual fue recibida el diez de abril de dos mil diez, en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Trámite. El trece de abril siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio PRE/162/2010, por el cual el Consejero Presidente del Instituto mencionado remitió la demanda, sus anexos así como el informe circunstanciado a esta Sala Superior.

CUARTO. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, mediante escrito recibido en el Instituto Electoral de Quintana Roo el trece de abril del año en curso compareció el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, como tercero interesado en el presente juicio.

SEXTO. Recepción de documentación. El catorce y quince de abril del año en curso, por fax y en original, se recibió en esta Sala Superior, el oficio PRE/168/2010 y documentación anexa remitidos por el Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En dicho oficio, se adjunta el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de diez de abril de dos mil diez, en el que, entre otras cosas, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo admitió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos en contra de un acuerdo dictado por una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, relacionado con la posibilidad de que diversos ciudadanos puedan realizar actos de precampaña a fin

de lograr su postulación como candidatos a gobernador del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. No se transcriben las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado ni los argumentos contenidos en los agravios expresados por la parte actora, porque con independencia de que de ser el caso, este tribunal pudiera conocer el fondo de la cuestión planteada por estar justificada la presentación *per saltum* de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la proximidad del treinta de abril de dos mil diez, fecha en que concluye el período para realizar actos de precampaña, lo cierto es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los actores, como se evidenciará enseguida.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 10.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

De la disposición legal transcrita se desprende, que el sistema jurídico electoral federal acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

En conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General invocada, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En relación con dichos institutos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".

En este mismo sentido, el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

[...]

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde, única y exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos elección (*sic*) popular por ambos principios.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales."

De conformidad con las normas trasuntas en la parte conducente, los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público, que incorpora a su esfera jurídica el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones en la materia, les den cabal y estricto cumplimiento.

A ese fin, les asiste el derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estimen contrarias a la Constitución Federal y local, así como a las leyes respectivas, a través de los medios de impugnación previstos

para esos efectos en la legislación atinente, derivado de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente, al de legalidad, a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función estatal de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

Así, al examinarse un juicio de revisión constitucional electoral, debe advertirse entre otras cosas, si el interés jurídico que deriva de la normatividad y que permite a los partidos políticos estar en aptitud de oponerse a los actos o resoluciones que consideren contravienen la normatividad electoral, es directo o no.

En este supuesto, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto para que el promovente esté a salvo de sufrir un perjuicio.

En otras palabras, el interés jurídico directo, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se viene reclamando, para que cese la violación reclamada y, de ser el caso, se haga la restitución correspondiente.

El criterio de referencia encuentra sustento en la Jurisprudencia y Tesis de la Sala Superior, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. La primera, en el Tomo Jurisprudencia, páginas 152-153, y la segunda, en el Tomo Tesis Relevantes, páginas 660-661, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Sentado lo anterior, lo conducente es poner de manifiesto, que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los actores, sino que en todo caso, afectaría el interés exclusivamente de los entes a los que está dirigido lo determinado en dicho acuerdo, particularmente, a Gregorio Sánchez Martínez.

En efecto, en la determinación reclamada la autoridad administrativa electoral acordó, que Gregorio Sánchez Martínez

debía manifestar de forma personal y directa, con qué partido político en particular y concreto deseaba participar como aspirante a candidato a Gobernador y realizar actos de precampaña, ya que en el Estado de Quintana Roo, los ciudadanos podían aspirar a un cargo de elección popular solamente a través de partidos políticos en forma individual o por medio de una coalición pero no simultáneamente por conducto de dos partidos políticos.

Asimismo, determinó que en caso de ser omiso al respecto, debía prevalecer su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.

Por cuanto hace a Juan Fernando Cedeño Rodríguez, la responsable ordenó que dicho ciudadano podía realizar actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando Gregorio Sánchez Martínez optara por participar como aspirante a candidato a gobernador en el proceso democrático interno de dicho partido político y no el de Convergencia.

En tanto, la responsable consideró que subsistía el derecho del Partido Convergencia y sus dos precandidatos (Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra) de continuar con los actos de precampaña.

Ahora bien, la demanda es promovida por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo.

Cabe señalar que aunque se trata de un solo escrito, los actores comparecen en forma individual y no de manera coaligada.

Esto es así, porque en autos obra copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concede valor probatorio pleno, al ser un documento emitido por una autoridad electoral en ámbito de su competencia, que no ha sido objetado ni desvirtuado por las partes, en su autenticidad y contenido, con algún otro elemento probatorio.

En dicho documento se advierte que en sesión extraordinaria de diez de abril de dos mil diez, fecha en que dicho sea de paso, los actores también presentaron el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad administrativa electoral responsable admitió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, esto es, la autoridad responsable apenas dio inicio al trámite del proceso de conformación de una posible coalición entre los mencionados institutos políticos, la cual se puede dar o no, dependiendo de si los partidos políticos interesados satisfacen los requisitos para tal efecto; de esa suerte es claro que al momento de la presentación del presente juicio de revisión, la coalición entre

los partidos políticos mencionados aún no había sido configurada en términos de ley.

Ahora, por cuanto hace a los partidos **Acción Nacional y del Trabajo** resulta evidente que carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, porque las acciones que en su caso deriven a fin de controvertir dicho acto, como se ha visto, corresponden únicamente a los entes y personas a los que está dirigido el acto; particularmente a Gregorio Sánchez Martínez.

En efecto, como se ha precisado en este estudio, el interés jurídico se refiere a la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y que éste inste al órgano jurisdiccional para el cese la violación reclamada para que, de ser el caso, se realice la restitución o reparación que corresponda.

En el caso de los partidos políticos **Acción Nacional y del Trabajo**, resulta evidente que pretenden la revocación del acuerdo impugnado que en modo alguno les causa una afectación de manera directa, pues incluso, en la propia demanda afirman que consideran que el acuerdo impugnado conculca los derechos de los simpatizantes y militantes del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia de participar en sus procesos internos de selección de candidatos para contender en el cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo.

Aunado a ello, es claro que de la lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable se pronunció únicamente respecto la situación jurídica que guardaba la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al registro de Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, como aspirantes a candidatos a contender en la elección para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Con motivo de esa solicitud, la responsable también se pronunció respecto de Convergencia y su precandidato para dicho proceso electoral, puesto que la resolución final que se adoptara respecto de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, podría producir efectos en el mencionado aspirante a candidato y por ende, en la realización de actos de precampaña dentro de su procedimiento interno de selección.

Esto es, la determinación emitida por la autoridad responsable resolvió una situación jurídica que involucra directa y exclusivamente a los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática por una parte, y del partido Convergencia por la otra, y de manera preponderante a Gregorio Sánchez Martínez.

Es decir, el acto reclamado en modo alguno está relacionado con los procesos internos de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en el caso de que los hubiere o con el ejercicio de una acción tuitiva.

Por tal razón, tanto el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo carecen de interés para impugnar, directamente, el acto reclamado pues como se vio, éste afectaría en su caso a otros partidos políticos (Partido de la Revolución Democrática y partido Convergencia) y a otro ciudadano (Gregorio Sánchez Martínez) de manera que éstos son los que, en su caso, cuentan con interés jurídico para impugnar directamente los posibles efectos perniciosos que pudiera producir la resolución reclamada en relación con el procedimiento interno de selección de candidatos.

Por tanto, si la impugnación del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, se realiza en su carácter de partidos políticos contendientes de manera individual, y al no ser integrantes, por el momento, de una coalición en la que también participe el Partido de la Revolución Democrática, es evidente que carecen de interés jurídico para impugnar la determinación de la autoridad responsable que constituye el acto impugnado, pues al estar involucrados intereses que atañen exclusivamente a otros partidos políticos, y no a la colectividad, tal determinación no les puede producir afectación alguna en su esfera jurídica.

Ahora, por cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática**, el juicio es improcedente porque han cesado los probables efectos perniciosos del acto reclamado, de tal suerte que el interés jurídico de dicho instituto político no está siendo afectado.

Dicho acto, consistente en el acuerdo de siete de abril de dos mil diez, tuvo lugar con motivo del escrito de cuatro de abril del mismo año, donde el Partido de la Revolución Democrática comunicó al Instituto Electoral local que los precandidatos a gobernador del Estado en el proceso interno serían Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, y solicitó la verificación de los requisitos de ley.

Como se ha dicho en párrafos precedentes, en esencia la autoridad condicionó la inscripción de uno de los aspirantes a precandidatos (Gregorio Sánchez Martínez) así como la realización de actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática (particularmente, respecto del precandidato Juan Fernando Cedeño Rodríguez).

Es decir, en el acuerdo reclamado se estableció una condición suspensiva que postergó el surgimiento de la posibilidad de realizar los actos de precampaña al partido político, hasta en tanto que Gregorio Sánchez Martínez, ejerciera la opción de participar como precandidato por dicho partido político o por el de Convergencia.

Así, a primera vista, la determinación del Consejo General del instituto electoral local pudo haber generado una afectación al actor, en la medida en que condicionó la inscripción de Gregorio Sánchez Martínez al proceso interno y condicionó la realización de los actos de precampaña, precisamente a la

realización de un hecho posterior, consistente en la decisión que al efecto adoptara el propio Gregorio Sánchez Martínez.

Sin embargo, esa posibilidad de afectación quedó insubsistente con motivo del diverso acuerdo de once de abril de dos mil diez, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En efecto, en autos obra copia certificada de este último acuerdo, en el que el Consejo General del citado Instituto determinó, en relación con los actos y la propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a gobernador de la citada entidad federativa, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Convergencia y el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido en alusión, relacionada con el otrora precandidato Gregorio Sánchez Martínez; en caso de no informar se procederá en los términos del Considerando 10, numeral 1 de este Acuerdo.

TERCERO. Se determina que el Partido Convergencia y el ciudadano Roberto Hernández Guerra deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido en alusión, relacionada con el otrora precandidato Roberto Hernández Guerra; en caso de no informar, se procederá en los términos del Considerando 10, numeral 2 de este Acuerdo.

En tal sentido, esta autoridad electoral, a efecto de dejar a salvo los derechos político electorales del ciudadano Roberto Hernández Guerra, así como el derecho del Partido Convergencia de realizar precampañas, se manifiesta en el sentido de que el cese y retiro que se ordenan en este Acuerdo respecto al ciudadano de mérito se constriñe únicamente a que no podrán realizarse actos de precampaña hasta en tanto el Partido Convergencia, defina, conforme a su norma interna y en términos de la legislación electoral vigente, qué habrá de proceder respecto de su proceso democrático interno para la elección del candidato a Gobernador para el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

(...)

A este documento se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los antecedentes y consideraciones que sustentan los puntos resolutivos, se advierte que quedó asentado, que por escrito de ocho de abril de dos mil ocho, dirigido a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, eligió seguir como aspirante a candidato a gobernador por esa entidad federativa, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, se observa que mediante sendos oficios de número **DPP/105/10**, de nueve de abril de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos notificó individualmente a Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, las obligaciones a que debían sujetarse en su calidad de aspirantes a candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador, entre otras, que los actos de

precampaña debían llevarse a cabo desde esa fecha, y hasta el veinticuatro de abril del mismo año.

Por tanto, es claro que los probables efectos del acto reclamado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, han cesado y quedaron extinguidos, porque la pretensión del desarrollo del proceso interno del instituto político, formulada mediante escrito de cuatro de abril de dos mil diez, quedó satisfecha al acogerse lo precisamente solicitado; es decir, que los precandidatos a gobernador del Estado en el proceso interno serían Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, y por ende, la autorización para realizar actos de precampaña; es decir, el proceso interno de dicho instituto político se está llevando a cabo en la forma solicitada ante la autoridad electoral local.

De ahí que se considere que el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática no esté siendo afectado por el acto reclamado, lo que conduce a sostener la causa de improcedencia invocada en este estudio.

En consecuencia, al quedar de manifiesto la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los partidos políticos inconformes, lo procedente es desechar de plano la demanda de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria iniciada el seis de abril de dos mil diez y concluida al día siguiente.

Notifíquese: Personalmente a las partes actora y tercera interesada, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por fax** los puntos resolutiveos de esta resolución y por **oficio**, con copia certificada de la misma, **a la autoridad responsable,** y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO